RAD. 080013110003-2022-00124-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 1 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd7afa4bff30e6794bc4c7314aa631cd89f6feadbbb953bbcc67cfe58e82e2**
Documento generado en 01/04/2022 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2022-00124-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO a través de apoderada judicial contra los señores BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON y EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA respecto del menor IBRAHIM ENRIQUE LOPEZ MANCILLA hijo de la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO, observa que:

- En este tipo de procesos legítimo contradictor es el hijo contra el padre y el padre contra el hijo; y en caso que la demanda sea iniciada por el hijo menor de edad, deberá hacerlo a través de su representante legal, que en este evento no fue quien otorgó poder, pues quien lo hizo fue una tercera, es decir la señora GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO, quien no tiene ninguna legitimación para hacerlo.

- Debe suministrar la dirección donde reside el menor IBRAHIM ENRIQUE LOPEZ MANCILLA.

- Debe informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales dice que el menor IBRAHIM ENRIQUE LOPEZ MANCILLA no es hijo del señor BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON si no del señor EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA, pues no lo hizo.

- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la apoderada, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1°) INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO a través de apoderada judicial contra los señores BRIAN CARLOS LOPEZ DE LEON y EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA respecto del menor IBRAHIM ENRIQUE LOPEZ MANCILLA hijo de la señora YAMILE EMILIA MANCILLA ZAMBRANO, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2°) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 1/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 056

Fecha: 4 de Abril de 2022

Notifico auto anterior de fecha
1 de Abril de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a374c943b2b65529892f54d109de6a6060921496fa5518b27e882ea194b8bc**
Documento generado en 01/04/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica